El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 2ª instancia – 12 de abril de 2018

Proceso:     Acción de Tutela –Petición / sentencia / Incremento pensional / costas / Fecha de pago / hecho superado

Radicación Nro. : 66001 31 09 004 2018 00011 01

Accionante: José Uriel Giraldo Marulanda

Accionado: COLPENSIONES.

Magistrado Ponente: JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ

**Temas: PETICIÓN / SENTENCIA / INCREMENTO PENSIONAL / COSTAS / FECHA DE PAGO / HECHO SUPERADO -** No obstante lo anterior, obra en la foliatura una constancia que da cuenta que la Auxiliar de Magistrado se comunicó con la oficina del abogado ÓDRO, donde fue atendida por DM, dependiente autorizada por dicho profesional en el escrito introductorio de la demanda para que revisara y se notificara dentro de este trámite, quien informó que Colpensiones había proferido el acto administrativo mediante el cual resolvió dar cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado 1º Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Pereira, en el que se reconoció el incremento pensional por persona a cargo de una pensión de vejez al señor José Uriel Giraldo Marulanda (Fl. 3 del cuaderno de segunda instancia) para lo cual envió al correo electrónico una copia de la Resolución SUB 67789 del 13 de marzo de 2018 junto con la respectiva acta de notificación (Fls. 4-7 ibídem).

Por lo anterior, este Tribunal considera que si bien Colpensiones en principio había omitido dar respuesta al actor, se pudio evidenciar que dentro del presente trámite procedió a comunicar al abogado del accionante el trámite impartido frente a su solicitud del 13 de septiembre de 2017, lo que materializó al notificar el contenido de lo resuelto en el acto administrativo que reconoció el incremento pensional en cumplimiento a la orden judicial. En este asunto en concreto se puede concluir que se ha configurado una carencia actual de objeto, y por ende, la Sala no encuentra orden alguna que deba proferir en aras de proteger los derechos fundamentales invocados por la accionante. (…)

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA - RISARALDA

#### SALA DE DECISIÓN PENAL

M.P. JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ

Pereira, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Aprobado por Acta No.0318

Hora: 3:40 p.m.

1. ASUNTO A DECIDIR

Corresponde a la Sala resolver la impugnación presentada por el abogado Óscar Darío Ríos Ospina, apoderado judicial del señor José Uriel Giraldo Marulanda frente al fallo proferido por el Juzgado 4º Penal del Circuito de Pereira, dentro de la acción de tutela instaurada en contra de Colpensiones.

2. RESUMEN DE LOS HECHOS

2.1. Al señor José Uriel Giraldo Marulanda le fue reconocida la pensión de vejez por parte de Colpensiones mediante la resolución No.GNR039796 del 17 de marzo de 2013, quien mediante apoderado, presentó proceso ordinario laboral de única instancia en contra de dicha entidad solicitando el reconocimiento y pago de incremento pensional por tener cónyuge a cargo, el que correspondió al Juzgado 1º Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Pereira bajo radicado 2015-827. Dicho despacho profirió sentencia del 1º de junio de 2017en la que se declaró el incremento del 14% reclamado y se condenó a Colpensiones pagar las costas por un valor de $1.764.000.

El 13 de septiembre de 2017 se presentó ante Colpensiones una cuenta de cobro para el cumplimiento de la sentencia antes aludida, la cual quedó radicada bajo el No.2017-9635399, sin que a la fecha de instaurar la acción de tutela, hubiera recibido respuesta alguna, lo que consideró una vulneración a los derechos fundamentales a la seguridad social, la dignidad humana y el derecho a la igualdad.

Por lo anterior, solicitó: i) tutelar los derechos fundamentales de petición, seguridad social, la dignidad humana y a la igualdad del señor Giraldo Marulanda y ii) ordenar a Colpensiones que en el término de 48 horas se sirva dar reconocimiento y cumplimiento de la sentencia condenatoria por el incremento pensional y las costas causadas, según lo dispuesto por el Juzgado 1º Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Pereira (Fls. 1-7).

2.2. Se tuvieron como pruebas las allegadas con la demanda de tutela (Fls. 8-23).

2.3. Colpensiones guardó silencio frente a la demanda de tutela.

3. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia del 7 de marzo de 2018 el Juzgado 4º Penal del Circuito de Pereira, Risaralda, resolvió declarar improcedente la acción constitucional de tutela interpuesta por el señor José Uriel Giraldo Marulanda, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones con relación al amparo de los derechos fundamentales a la seguridad social, al mínimo vital y al debido proceso, al considerar que lo pretendido por el actor es de índole económico y en este caso, no se daban los presupuestos para que procediera el amparo invocado. Así mismo, decidió no tutelar el derecho fundamental de petición reclamado por el señor Giraldo Marulanda, toda vez que no se había vencido el término de 6 meses con que cuenta Colpensiones para resolver de fondo su solicitud de reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, el cual vencía el 13 de marzo de 2018 (Fls. 26-29).

El anterior fallo fue notificado al accionante el 7 de marzo de 2018 a los correos electrónicos aportados en la demanda de tutela [tutelasguiajuridica@gmail.com](mailto:tutelasguiajuridica@gmail.com) y [departamentojuridicoguia@gmail.com](mailto:departamentojuridicoguia@gmail.com) (Fl. 31 vuelto).

4. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Dentro del término legal para presentar la impugnación, el 12 de marzo de 2018, el apoderado judicial del accionante aclaró que si bien el señor Giraldo Marulanda recibe una mesada pensional, el incremento que fue reconocido mediante sentencia judicial, no es para su beneficio propio, todo lo contrario fue dado con la finalidad de que con esta prestación aumentada también se suplieran las necesidades básicas de su cónyuge la señora Eleonory Ortiz de Giraldo, ya que esta se encuentra a cargo de la accionante y con lo que se recibe actualmente no es suficiente para los dos. En consecuencia, se está viendo afectado el mínimo vital, pues el ingreso mensual, denominado mesada pensional, debe ser repartido entre el actor y su esposa, lo que hace que el ingreso no sea suficiente para las necesidades básicas que acarrean dos personas de la tercera edad.

Adujo que el a quo realizó una valoración errada en entendido de que la demanda de tutela misma se instauró antes de que se venciera el término para que efectivamente se estuviese vulnerando el derecho de petición.

Mencionó que aun cuando la jurisprudencia de la Corte Constitucional estableció unos parámetros frente al tiempo en el que se debe dar respuesta, no se puede desconocer que el juez en la sentencia del 1º de junio de 2017 a través de la cual condenó a Colpensiones al pago del incremento pensional, en el ordinal cuarto de ese proveído ordenó a dicha entidad a que incluyera en nómina al señor Giraldo Marulanda en un plazo máximo de (6) seis meses contados a partir de que se presentara la cuenta de cobro. Por lo tanto, el término para ser incluido en nómina, para el pago respectivo vencería el 13 de marzo de 2018, y para efectos del fallo de segunda instancia, ese término ya estaría vencido, por lo cual solicitó a esta instancia que acceda a la tutela del derecho de petición, y en consecuencia se salvaguarde los derechos de igualdad, seguridad social, vida digna y protección de la tercera edad y que se ordene a Colpensiones dé respuesta completa y de fondo a la solicitud incoada reconociendo y pagando los valores a los que fue condenada (Fls. 31 y 32).

5. CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.1. Esta Sala es competente para conocer de la presente acción, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 reglamentario del artículo 86 de la C.N. A su vez se cumplen los requisitos de legitimación por activa y por pasiva, previstos en los artículos 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991.

5.2. Problema jurídico y solución al caso en concreto

5.2.1. Le corresponde determinar a esta Corporación si la decisión adoptada en primera instancia fue acorde a los preceptos legales y jurisprudenciales o si por el contrario, hay lugar a revocarla de acuerdo a los planteamientos expuestos por la parte impugnante.

5.3. La Constitución Política Colombiana consagró la acción de tutela en el artículo 86 como un derecho que tiene toda persona para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en su caso, protección que consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo, fallo que será de inmediato cumplimiento; pero esta acción sólo es procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que ella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

5.4. Así mismo, la Corte Constitucional ha identificado seis causales específicas de improcedencia de la tutela, que son las siguientes:

1. *Existencia de otro medio de defensa judicial.[[1]](#footnote-1)*
2. *Existencia del Habeas Corpus.[[2]](#footnote-2)*
3. *Protección de derechos colectivos.[[3]](#footnote-3)*
4. *Casos de daño consumado.[[4]](#footnote-4)*
5. *Tutela frente a actos de carácter general, impersonal y abstracto.[[5]](#footnote-5)*
6. *A su vez se han considerado como causales de improcedencia de la tutela, el incumplimiento del principio de inmediatez[[6]](#footnote-6); la tutela contra sentencias de tutela[[7]](#footnote-7) y la tutela temeraria[[8]](#footnote-8).*

5.5. La acción de amparo se encuentra regida por el principio de *subsidiariedad,* ya que no se puede acudir a la tutela para suplantar los medios judiciales existentes[[9]](#footnote-9), lo cual obliga al juez a verificar si el medio ordinario resulta idóneo y eficaz para proteger las garantías del actor, con el fin de establecer la procedencia de la tutela.[[10]](#footnote-10) De acuerdo con este requisito, la acción de tutela solo será procedente cuando: *“(i) no exista en el ordenamiento jurídico un mecanismo judicial, o (ii) existiendo sea ineficaz y/o (iii) inidóneo. En todo caso, (iv) será procedente de manera transitoria cuando se constate la existencia de un perjuicio irremediable. Pues bien, en materia laboral el requisito de subsidiariedad adquiere una connotación particular. La Corte ha sostenido que cuando se trate de controversias relativas al derecho al trabajo, la acción de tutela en principio no es el mecanismo adecuado para debatirlas pues en “el ordenamiento jurídico colombiano prevé para el efecto acciones judiciales específicas cuyo conocimiento ha sido atribuido a la jurisdicción ordinaria laboral y a la de lo contencioso administrativo, según la forma de vinculación de que se trate, y afirmar lo contrario sería desnaturalizar la acción de tutela, concretamente su carácter subsidiario y residual”.*

5.6. Sobre el derecho de petición

El derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la norma superior, comprende la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, facultad que está garantizada con la obligación que a éstas les asiste de dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar los trámites necesarios para dar la respuesta, la cual debe ser oportuna y emitida dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. La petición debe ser resuelta de fondo, refiriéndose de manera concreta a los asuntos planteados y comunicando prontamente lo decidido, independientemente de que la respuesta sea favorable o adversa a los intereses del peticionario.

5.6.1. La ley 1755 de 2015, en su artículo 13 dispone: *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma".* Igualmente, dicha norma en su artículo 14 de la referida normativa y en relación con el plazo para responder peticiones, expresa:

*"Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. *Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*
2. *Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades ' en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto." -negrilla de la Sala-*

5.6.2. En la Sentencia T-142 de 2012[[11]](#footnote-11), se dijo respecto al derecho de petición, lo siguiente:

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

*f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

*g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

*h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

*i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.*

*En consecuencia, ha entendido la jurisprudencia de la Corte que, se vulnera el derecho fundamental de petición al omitir dar resolución pronta y oportuna de la cuestión. Esto ocurre cuando se presenta una de dos circunstancias: “(i) que al accionante no se le permita presentar petición, o (ii) que exista presentación de una solicitud por parte del accionante. En este sentido, la vulneración del derecho de petición se presentará o bien por la negativa de un agente de recibir la respectiva petición o frustrar su presentación – circunstancia (i)-; o bien que habiendo presentado una petición respetuosa no ha obtenido respuesta, o que la solicitud presentada no fue atendida debidamente –circunstancia (ii).”*

*En lo que tiene que ver con la segunda circunstancia, referente a la falta de respuesta por parte de la entidad, la jurisprudencia constitucional, ha establecido que el derecho de petición supone un resultado, que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición.*

*Sin embargo, se debe aclarar que , el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea  obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.”*

5.7. SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO

5.7.1. En el caso *sub examine* el señor José Uriel Giraldo Marulanda a través de su apoderado judicial, radicó el 13 de septiembre de 2017 una petición en Colpensiones tendiente a que cumpla con la sentencia judicial proferida el 1º de junio de 2017 por el Juzgado 1º Municipal de Pequeñas Causas de Pereira, por medio de la cual se condenó a la referida entidad a reconocer a favor del accionante el incremento pensional del 14% por tener a su cargo a la cónyuge, señora Eleonory Ortiz de Giraldo, así como el pago de las costas procesales, sin que a la fecha de la interposición de la presente acción, esto es el 23 de febrero de 2018, hubiera recibido respuesta de fondo.

5.7.2. Del escrito de impugnación, se extrae que el apoderado judicial del señor Giraldo Marulanda consideró que Colpensiones al no cumplir con el fallo emitido por el Juzgado 1º Municipal de Pequeñas Causas de Pereira, vulnera los derechos fundamentales al mínimo vital y seguridad social de su mandante y el de su cónyuge, por ser personas de la tercera edad, quienes dependen de los ingresos pensionales que fueron reconocidos a favor del actor. Con relación a este tema, la jurisprudencia de la Corte Constitucional[[12]](#footnote-12) ha reiterado que el derecho fundamental al mínimo vital de los pensionados *“(…) resulta afectado por el retraso injustificado, la falta o pago parcial de la asignación de retiro o mesada pensional”,y que el nexo inescindible entre éste y el derecho a la seguridad social, cobra mayor fuerza tratándose de adultos mayores. Por lo que su protección vía acción de tutela ha sido admitida, en los casos en que se ha evidenciado que: (i) el salario o mesada pensional reclamado es el ingreso exclusivo del trabajador o pensionado, o que existiendo ingresos adicionales, estos son insuficientes para cubrir sus necesidades básicas; y (ii) la falta de pago de la prestación, genera en el trabajador una situación crítica, tanto a nivel económico como psicológico, derivada de un hecho injustificado, inminente y grave”.* Sin embargo lo anterior, esta Sala considera, tal como lo concluyó el juzgado de primer grado, que el actor cuenta con otro mecanismo para hacer cumplir la orden judicial como lo es el proceso ejecutivo, máxime que en dentro de la foliatura no obra prueba alguna que permita inferir el grado de vulnerabilidad en que se encuentran el accionante y a su cónyuge para que proceda el amparo a fin de evitar un perjuicio irremediable.

5.7.3. En cuanto a lo pretendido por el actor con relación a que se debe tutelar el derecho de petición radicado el 13 de septiembre de 2017 en el que se solicitó a Colpensiones que cumpliera con lo ordenado en la sentencia proferida el 1º de junio de 2017 por el juzgado 1º Municipal de Pequeñas Causas de Pereira, la juez de primer grado negó el amparo con fundamento en la jurisprudencia de la Corte Constitucional referida en la Sentencia T-237 de 2016 al concluir que Colpensiones contaba con 6 meses para dar una respuesta de fondo al accionante, es decir, que este término vencía el 13 de marzo de 2018. En dicha providencia la Corte Constitucional, señaló lo siguiente:

*“En el tema particular de las solicitudes relacionadas con derechos pensionales, la Sentencia SU-975 de 2003**[[8]](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-237-16.htm" \l "_ftn8" \o "), hizo una interpretación de los artículos 19 del Decreto 656 de 1994**[[9]](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-237-16.htm" \l "_ftn9" \o "), 4º de la Ley 700 de 2001**[[10]](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-237-16.htm" \l "_ftn10" \o "), 6º y 33 del Código Contencioso Administrativo**[[11]](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-237-16.htm" \l "_ftn11" \o "), señalando que las autoridades deben tener en cuenta tres (3) términos que corren transversalmente, cuyo incumplimiento acarrea una transgresión al derecho de petición**[[12]](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-237-16.htm" \l "_ftn12" \o "). Al respecto indicó:*

*“Del anterior recuento jurisprudencial queda claro que los plazos con que cuenta la autoridad pública para dar respuesta a peticiones (…) elevadas por servidores o ex servidores públicos, plazos máximos cuya inobservancia conduce a la vulneración del derecho fundamental de petición, son los siguientes:*

*(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajustes- en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste en un término mayor a los 15 días, situación de la deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.*

*(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;*

*(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001”.*

*Así las cosas, las autoridades cuentan con varios plazos para dar respuesta a las peticiones relacionadas con derechos pensionales, ya sean quince días hábiles, cuatro meses calendario o seis meses, según el caso, y  si la autoridad o entidad correspondiente no atiende injustificadamente los plazos establecidos por la ley y desarrollados por la jurisprudencia constitucional, vulnera el derecho de petición.”*

De conformidad con el precedente citado, esta Sala considera como lo hizo en otra providencia[[13]](#footnote-13), que la juez de primer grado dio una errada interpretación al mismo, toda vez que lo solicitado por el accionante no estaba dirigido al reconocimiento o pago de mesadas pensionales, sino al de su incremento pensional, pues no puede olvidarse que Colpensiones mediante la resolución GNR039796 del 17 de marzo de 2013 le concedió al señor José Uriel Giraldo Marulanda la pensión de vejez, cuyo valor fue incrementado por orden del Juzgado 1º de Pequeñas Causas el 1º de junio de 2017. Por lo tanto, se concluye que Colpensiones debió responder al señor Giraldo Marulanda su petición radicada el 13 de septiembre de 2017 en el sentido de haberle indicado el estado en que se encontraba la misma o cual era el trámite que impartiría para dar cumplimiento a la sentencia judicial antes citada, así como el plazo en que se resolvería la misma, respuesta que debió comunicarse dentro de los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud prestacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 y con lo indicado por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-975/03 cuando al respecto expresó:

"*Mediante la interpretación armónica de las disposiciones sobre plazos en materia de peticiones pensiónales, la Corte ha venido tutelando el derecho de petición por incumplimiento del deber de informar sobre el trámite de la solicitud pensional dentro de los 15 días hábiles siguientes a su presentación, con independencia del deber de resolver de fondo en el plazo de cuatro meses, así como del deber de adelantar los trámites necesarios tendientes al pago de las mesadas en el plazo de seis meses. En efecto, en sentencia T-422 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil, la Corte concedió la tutela del derecho de petición con fundamento en la doctrina arriba expuesta:*

*"En armonía con la interpretación que la jurisprudencia reciente ha dado a los términos para resolver este tipo de solicitudes, se advierte en este caso que en efecto aparece vulnerado el derecho de petición del señor (...), puesto que al momento de presentar la tutela, si bien no habían transcurrido los cuatro (4) meses establecidos por la jurisprudencia (sentencias T-325 y T-326 de 2003) para resolver de fondo la petición, la entidad accionada estaba en la obligación de hacerle saber al accionante dentro de los quince (15) días siguientes a la radicación de su solicitud, el estado en que se encontraba su petición y señalarle a su vez la fecha en la que resolvería de fondo la solicitud elevada. Así pues, el término preliminar de quince días señalado por la jurisprudencia ya había vencido al momento de presentar la tutela y por ello se entiende conculcado el derecho de petición en su núcleo esencial."*  (Subrayas propias)

Significa entonces, que ante la ausencia de respuesta por parte de Colpensiones, dentro del término de los 15 días y en las condiciones referidas en la sentencia constitucional antes subrayada, la Sala concluye que Colpensiones si vulneró el derecho de petición al señor Giraldo Marulanda.

5.7.5. No obstante lo anterior, obra en la foliatura una constancia que da cuenta que la Auxiliar de Magistrado se comunicó con la oficina del abogado Óscar Darío Ríos Ospina, donde fue atendida por Daniela Martínez, dependiente autorizada por dicho profesional en el escrito introductorio de la demanda para que revisara y se notificara dentro de este trámite, quien informó que Colpensiones había proferido el acto administrativo mediante el cual resolvió dar cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado 1º Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Pereira, en el que se reconoció el incremento pensional por persona a cargo de una pensión de vejez al señor José Uriel Giraldo Marulanda (Fl. 3 del cuaderno de segunda instancia) para lo cual envió al correo electrónico una copia de la Resolución SUB 67789 del 13 de marzo de 2018 junto con la respectiva acta de notificación (Fls. 4-7 ibídem).

5.7.6. Por lo anterior, este Tribunal considera que si bien Colpensiones en principio había omitido dar respuesta al actor, se pudio evidenciar que dentro del presente trámite procedió a comunicar al abogado del accionante el trámite impartido frente a su solicitud del 13 de septiembre de 2017, lo que materializó al notificar el contenido de lo resuelto en el acto administrativo que reconoció el incremento pensional en cumplimiento a la orden judicial. En este asunto en concreto se puede concluir que se ha configurado una carencia actual de objeto, y por ende, la Sala no encuentra orden alguna que deba proferir en aras de proteger los derechos fundamentales invocados por la accionante.

5.7.7. La Corte Constitucional en sentencia T-358 de 2014 reiteró lo siguiente frente a la figura del hecho superado, así:

*“La naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. Entonces, cuando cesa la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, esta Corporación ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico. En este sentir,  el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado, de suerte que la Corte ha entendido que una decisión judicial bajo estas condiciones resulta inocua y contraria al objetivo constitucionalmente previsto para la acción de tutela**[[2]](http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2014/T-358-14.htm" \l "_ftn2" \o ").*

*(…)  El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío**[[4]](http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2014/T-358-14.htm" \l "_ftn4" \o "). Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.*

*2.3.3.  Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.*

*Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.*

*(...) El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en la tutela”**[[7]](http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2014/T-358-14.htm" \l "_ftn7" \o ").*

(Subrayas nuestras)

Por lo tanto, sería del caso modificar el fallo estudiado, en el entendido de revocar el numeral segundo de dicha providencia para en su lugar tutelar el derecho de petición al señor Giraldo Marulanda, sino fuera porque en este asunto específico se ha configurado una carencia actual de objeto por hecho superado; en tal sentido, el propósito de la acción de tutela para salvaguardar tal prerrogativa pierde su razón de ser, toda vez que su objeto es la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley y en el caso *sub examine* la situación de hecho que originó la supuesta vulneración del derecho fundamental de petición reclamado por el actor desapareció.

Así las cosas, esta Sala confirmará parcialmente el fallo de primer grado.

DECISIÓN

Con base en lo expuesto en precedencia, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución y la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE la sentencia proferida el 7 de marzo de 2018 por el Juzgado 4º Penal del Circuito de esta capital, dentro de la acción de tutela presentada por el apoderado del señor José Uriel Giraldo Marulanda en contra de Colpensiones.

TERCERO: DECLARAR UN HECHO SUPERADO con respecto al numeral segundo de dicha providencia por carencia actual de objeto con base a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: Notificar a las partes por el medio más expedito posible y remitir la actuación a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ

Magistrado

MANUEL YARZAGARAY BANDERA

Magistrado

JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE

Magistrado

1. Decreto 2591 de 1991, artículo 6-1. [↑](#footnote-ref-1)
2. Decreto 2591 de 1991, artículo 6-2. [↑](#footnote-ref-2)
3. Decreto 2591 de 1991, artículo 6-3. [↑](#footnote-ref-3)
4. Decreto 2591 de 1991, artículo 6-4. [↑](#footnote-ref-4)
5. Decreto 2591 de 1991, artículo 6-5. [↑](#footnote-ref-5)
6. Sentencia T - 903 de 2008 entre otras. [↑](#footnote-ref-6)
7. Sentencia T - 1219 de 2001 [↑](#footnote-ref-7)
8. Decreto 2591 de 1991, artículo 38. Sentencia T-407 de 2005 entre otras. [↑](#footnote-ref-8)
9. Sentencia T-409 de 2008 [↑](#footnote-ref-9)
10. Sentencia T-011 de 1997 entre otras. [↑](#footnote-ref-10)
11. M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero [↑](#footnote-ref-11)
12. Sentencia T-371 de 201 [↑](#footnote-ref-12)
13. M.P. Dr. Jorge Arturo Castaño Duque. Sentencia de segunda instancia radicada bajo el No.6600163109004201800010, Accionante Sr. Miguel Ángel Velásquez en contra de Colpensiones. [↑](#footnote-ref-13)